************1**
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 10/2023 J.P.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada a través de su delegada autorizada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

5. **SEGUNDO. Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Primero	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, ahora Juzgado Primero.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación efectuada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el tres de noviembre de dos mil veintidós.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la resolución de negativa ficta reclamada a la Junta Directiva, por considerar que resulta fundada la pretensión de fondo reclamada. Y condena a la Junta Directiva, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación solicitada.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener la sentencias que se dicten en la segunda instancia.

11. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

12. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido[2] que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

13. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte

---

[1] "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[2] En la tesis de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."** [Registro digital: 171257; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209; Tipo: Jurisprudencia.].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

14. **Precedente**

La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

15. **QUINTO.- Estudio de agravios.**

16. **Argumentos de agravio.** La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia del Juzgado es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a) Que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, que reputa es de naturaleza laboral.

b) Que el Juzgado omite analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajador activo.

I. Estudio del argumento de agravio contenido en el inciso a).

17. En primer término se analizará el argumento de agravio contenido en el **inciso a)**, puesto que se plantea la incompetencia de este Tribunal para conocer de la controversia planteada por la demandante, lo que constituye una cuestión de orden público e interés social.

18. Del agravio en examen, se advierte que la autoridad recurrente aduce que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia, atendiendo a dos cuestiones:

- La primera, que la Ley del Tribunal prevé que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada, cuya denominación es Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- La segunda, que el reclamo del demandante es de naturaleza laboral.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

19. Los argumentos de agravio son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

20. Respecto al primer argumento de la autoridad recurrente, atinente a que este órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de la autoridad denominada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California y no de la demandada, deben calificarse como inoperantes, por existir la jurisprudencia 1/2015 de este Pleno, de subsecuente inserción, exactamente aplicable al caso por analogía, al ser de contenido análogo el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California[3] y el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal[4].

> ***INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.*** *Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.*

---

[3] "***ARTICULO 22.-*** *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
(…)
V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

[4] "***ARTÍCULO 26.*** *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
(…)
III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

VERSIÓN PÚBLICA

*Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 285/2014. **********1 vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

*Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 294/2014. **********1 vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

*Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 299/2014. **********1 vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

21. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de subsecuente inserción.

> ***AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.*** *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*

22. Respecto al segundo argumento de la recurrente, en el cual adujo que este Tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, dado que el reclamo del demandante es de naturaleza laboral, como se adelantó, **también es inoperante.**

23. Lo anterior, al no combatir las consideraciones del Juzgado en la sentencia recurrida.

24. En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que el Juzgado se pronunció respecto a los argumentos hechos valer por la autoridad demanda en su contestación de demanda, respecto a la incompetencia del Tribunal para conocer del asunto, resolviendo toralmente lo siguiente (páginas 2 a 8 de la sentencia recurrida):

    - Que las solicitudes de pensión que se elevan al ISSSTECALI se dan en el marco de una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado

VERSIÓN PÚBLICA

facultados para resolver sobre las solicitudes correspondientes y el trabajador solicitante y, por ende, las controversias que su suscitan de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 26, fracción III, de la Ley del Tribunal.

- Que el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandada, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la solicitud que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor.
- Que por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la Ley del ISSSTECALI, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aun cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.
- Que las atribuciones que la ley confiere a los órganos del ISSSTECALI para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión por jubilación, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 113, fracción IV, de la Ley del ISSSTECALI, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este Tribunal, aun cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aun cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

25. Además, el fallo citó en apoyo de su decisión, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO**

VERSIÓN PÚBLICA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", así como las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 71/98, resuelta por el citado órgano jurisdiccional (páginas 5 a 7 del fallo recurrido).

26. La recurrente no expresó agravios en contra de las consideraciones antes expuestas ni el criterio jurisprudencial invocado.

27. De conformidad con el artículo 121 de la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la resolución dictada en primera instancia, por lo tanto, el recurrente tiene la carga de expresar los agravios que la misma que le causa, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

28. Bajo ese tenor, debe calificarse como inoperante aquél argumento de agravio que no combata de manera efectiva lo planteado por el órgano de primera instancia en la sentencia definitiva.

29. Es aplicable la jurisprudencia 3/2020 aprobada en sesión de Pleno de este Tribunal, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, consultable en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, tomo CXXVIII, página 42, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA."**.

30. Adicionalmente, cabe precisar que el agravio es inoperante debido a que el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, que comprende a Baja California, resolvió la contradicción de tesis 5/2020, en la que estableció que el ISSSTECALI actúa como autoridad al decidir sobre las pensiones que le son solicitadas por los asegurados.

31. De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia PC.XV. J/3 A (11a.), aplicable al caso, que se reproduce a continuación:

> ***AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN.***

VERSIÓN PÚBLICA

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar si el ISSSTECALI, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en su calidad de ente asegurador se le reclama la resolución que niega el otorgamiento de una pensión.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el ISSSTECALI sí actúa con el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en su calidad de ente asegurador se le reclama la resolución que niega el otorgamiento de una pensión.

Justificación: Conforme a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 111/2005 y 2a./J. 3/2010, y a lo previsto en los artículos 1, 4, 5, 105, fracciones I, III y VIII, y 113, fracciones I, III, IV y XIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el ISSSTECALI es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo las prestaciones que esa ley establece, entre las que se encuentran la jubilación y las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte; y entre sus facultades se encuentran las de ***conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones****. Entonces, cuando el referido instituto, en su calidad de ente asegurador, en respuesta a una solicitud niega el otorgamiento de una pensión, no hay duda de que no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, ya que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios, al afectar su esfera jurídica, en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad, sin necesidad de acudir a los tribunales o al consenso de la voluntad del afectado; y de esa manera reúne los atributos para ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. De tal suerte que el juicio de amparo procederá, en su caso, una vez agotado el principio de definitividad o cuando se verifique que se está ante uno de los casos de excepción a dicho principio.*

Registro digital: 2023350; Instancia: Plenos de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: PC.XV. J/3 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1856; Tipo: Jurisprudencia.

II. Estudio del argumento de agravio contenido en el inciso b).

32. En el agravio en examen, la recurrente aduce toralmente que el Juzgado omitió analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajador activo.

VERSIÓN PÚBLICA

33. El agravio es inoperante. Existe jurisprudencia que resuelve de manera directa el caso en cuestión, consistente en determinar si el carácter de trabajador activo es obstáculo o no para que éste demande la pensión por jubilación al Instituto.

34. El Pleno de este Tribunal aprobó la tesis de jurisprudencia 3/2017, misma que fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la cual sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento, por lo que la misma es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.

35. Se reproduce la jurisprudencia antes aludida:

> ***PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).*** *De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.*
>
> ***Recurso de Revisión 61/2016.—*** *Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

VERSIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión 212/2016.— *Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

Recurso de Revisión 431/2016.— *Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.*

36. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.",*** reproducida previamente.

37. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés en el juicio en que se actúa.

38. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, **por boletín jurisdiccional**, a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,5,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 10/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.